



Quito, D. M., 2 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 246-17-SEP-CC

CASO N.º 2196-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Luis Oswaldo Ramón Moncayo, en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, propone acción extraordinaria de protección en contra del auto del 5 de noviembre del 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se inadmite el recurso de casación interpuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 20 de diciembre de 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 20 de marzo de 2014, admitió a trámite la presente acción, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

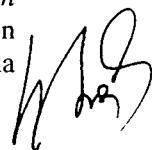
En virtud del sorteo de causas realizado en sesión extraordinaria del 2 de abril de 2014 por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza Tatiana

Ordeñana Sierra sustanciar el presente caso, quien mediante auto del 14 de junio de 2017 a las 08:45 avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los accionados, conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto de los fundamentos de la acción propuesta, así como también se dispuso se notifique a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado.

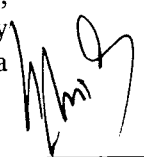
Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 5 de noviembre de 2013, por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente establece lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 5 de noviembre de 2013.- Las 16:43.- **VISTOS** (377-2013): El doctor Oswaldo Ramón M, Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 con sede en Guayaquil, el 09 de julio de 2013, a las 15:35, dentro del juicio que sigue Emilio Arsenio Montenegro en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- El recurso de casación es concedido por el Tribunal a quo, y se remite el expediente a este tribunal, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso para resolver considera: **PRIMERO:** Examinando el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente se establece que fundamenta el recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con relación a la causal primera expresa que existe errónea interpretación del art. 24 letra d) y 26 letra A) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Falta de aplicación de los artículos 24 letra e) y 26 letra l) de la Ley Orgánica Ley Orgánica de Servicio Civil Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. **TERCERO:** Con relación a la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación empezaremos señalando que “la errónea interpretación” como modo de violación de las normas sustantivas se refiere a la interpretación que hace el juez al momento dictar la sentencia y que se produce cuando este a pesar de aplicar la norma correspondiente al hecho que juzga le atribuye un sentido o significado distinto al que el asambleísta quiso darle, ya sea por oscuridad, ambigüedad o imprecisión de la ley aplicada al caso concreto; en la especie el recurrente determina el supuesto error “*in judicando*” cometido por el juez al dictar sentencia, se expresa el concepto de la violación directa de la norma sustantiva por “errónea interpretación”, pero de la lectura de la



sentencia en su parte dispositiva y resolutive no constan los artículos que nomina como infringidos. En relación a la alegación de falta de aplicación de las normas antes mencionadas, esta se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra: “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermandada con la aplicación indebida de otra y otras; en ello es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”; es decir, el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y por lo tanto, no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación ni por errónea interpretación. **CUARTO:** En cuanto a la causal cuarta el recurrente expresa “... que versa sobre que la resolución en sentencia de lo que no fuera materia de litigio”. Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente tiene la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre la petición de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. “El principio de congruencia impone la estricta correspondencia que debe existir entre el contenido de las resoluciones judiciales y las peticiones -pretensiones y defensas- que conforman el thema decidendum. De suerte que un pronunciamiento jurisdiccional será congruente si emite juicio sobre todas y nada más que sobre todas, las peticiones, y respetando los elementos de ellas (sujeto, objeto y causa)”, así lo afirma Gladis E. de Midón en su obra la Casación Control del Juicio de Hecho, pág. 471, Buenos Aires. **QUINTO:** Con relación a la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en la especie el recurrente determina el supuesto error “in procedendo” cometido por el juez al dictar sentencia, al respecto hay que indicar que es menester que el casacionista señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal inferior. Mas nada de esto ocurre en el escrito de impugnación por lo cual resulta inadmisibles el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; y, como lo dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en su obra “Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de Casación”: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada



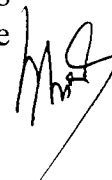
sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción” (Caracas, 1990 p. 38) Por lo expuesto se inadmite el recurso interpuesto por doctor Oswaldo Ramón M, Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Tómesese en cuenta la autorización dada al abogado Marino Coello Proce así como el casillero judicial N° 1415. Actúe la Sra. Yashira Naranjo Sánchez, secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y Devuélvase.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo expresa como antecedente que, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la Superintendencia de Telecomunicaciones tramitó un sumario administrativo en contra del señor Emilio Arsenio Montenegro Chávez, el cual tuvo como resultado la emisión de la Resolución N.º ST-2010-00178 del 3 de mayo de 2010 y la acción de personal N.º 0144 de la misma fecha, resolviendo lo siguiente: “Cesar en sus funciones por destitución al señor Emilio Arsenio Montenegro Chávez, conductor de automotor 1 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

En razón de aquello, el sumariado presenta recurso de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, quien admite a trámite la demanda con la que se impugnan los actos detallados en el párrafo anterior, esto es la resolución y la acción de personal. La autoridad jurisdiccional mediante su decisión emitida el 9 de julio de 2013 resuelve “aceptar parcialmente la demanda y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, esto es la Resolución N° ST-2010-00178 de fecha 03 de mayo de 2010 y de la Acción de Personal N° 0144 de fecha 03 de mayo de 2013; por consiguiente se dispone que la entidad demandada en el término de cinco días reintegre al recurrente Emilio Arsenio Montenegro Chávez a su cargo de conductor de automotor 1 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, además se ordenó que se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir así como demás beneficios de ley que le corresponden. Al respecto, el accionante presenta recurso horizontal de aclaración el 17 de julio de 2013 el mismo que es negado por la autoridad jurisdiccional el 16 de agosto de 2013.

Posterior a ello, la entidad hoy accionada el 10 de septiembre de 2013 presenta dentro del término legal requerido recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 9 de julio de 2013. El ente





jurisdiccional mediante auto del 5 de noviembre de 2013 inadmite el recurso planteado.

El accionante considera que dicha sentencia vulnera en forma primordial su derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en forma especial la garantía constitucional de la motivación; en tanto expresa que: “[los conjuces] dictan el Auto de inadmisión del recurso de casación, sin considerar en forma alguna la clara y suficiente fundamentación del recurso de casación; por lo que tal auto inadmisorio ha desembocado en flagrante violación a los derechos constitucionales”.

Además, acota que la obligación del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en consideración al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, debía evaluar de manera real y objetiva las violaciones al derecho, existentes en la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la misma que, según el hoy accionante “debió ser objeto y materia de la casación demandada a efectos de impedir que tales incorrecciones subsistan”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal del accionante, es respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia, declare la violación del derecho constitucional invocado por parte de los conjuces de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; que se declare la nulidad tanto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro de la causa N.º 09801-2010-0612; así como del inconstitucional auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 0377-2013.

Además el accionado pretende que se disponga la suspensión inmediata de los efectos de la sentencia y auto de inadmisión impugnados, y que se ponga en

conocimiento al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de las autoridades jurisdiccionales que intervinieron en las actuaciones antes detalladas, tanto del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro de la causa N.º 09801-2010-0612; así como las autoridades parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que actuaron dentro de la causa N.º 0377-2013.

Contestación a la demanda y argumentos

Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

La entidad accionada en respuesta al requerimiento de la Corte Constitucional, manifiesta que se ha convertido en una práctica de quienes interponen recursos de casación infundados, que la admisión de los mismos, vulneren garantías constitucionales. Además, señala que la acción constitucional propuesta no cumple con su presupuesto contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señalan que, en el caso concreto los conjueces han realizado una labor válida desde los puntos de vista de los dispositivos legales y constitucionales aplicables al recurso extraordinario de casación.

Finalmente manifiestan que la institución accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega, mismos que han sido enunciados en cuanto a ley y que ante el incumplimiento de aquellos, el tribunal ha inadmitido el recurso presentado, por cuanto insisten en que han cumplido con las reglas del debido proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por lo dicho solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada.

Procuraduría General del Estado

Comparece el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 26 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en vulneración de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

A efecto de resolver el fondo de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto de inadmisión emitido el 5 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 0377-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de

la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Antes de analizar el problema jurídico, es necesario dejar sentadas algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”¹.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías necesarias para una eficaz administración de justicia, fundamentada en el respeto de los derechos constitucionales de las partes procesales. Así lo ha entendido la Corte a lo largo de su jurisprudencia, llegando a resaltar la importancia del derecho al debido proceso en la actividad judicial:

... [el debido proceso] se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial².

Por otro lado, una de las garantías del debido proceso, indispensable en la administración de justicia, es la motivación. Así, en el artículo 76 de la Constitución numeral 7 literal I, el constituyente ecuatoriano consagró el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos:

... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es relevante señalar que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.





evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas.

La Corte Constitucional, en relación al derecho a la motivación en las resoluciones del poder público, en reiteradas sentencias, se ha referido a aquel derecho en lo siguiente:

Una de las tareas fundamentales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión³.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones mediante sus fallos, las decisiones emitidas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales deben cumplir con tres parámetros que configuran a la motivación: **i) Razonable**, es decir que sea fundada en fuentes normativas relacionadas con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que se resuelva; **ii) Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, **iii) Comprensible**, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁴.

Por tanto, teniendo en consideración que el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección detalla en contexto que el auto de inadmisión emitido el 5 de noviembre de 2013 por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Corte Nacional de Justicia, vulnera su derecho al debido proceso en su garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador; la Corte Constitucional realizará un examen del cumplimiento de los parámetros aquí señalados, a fin de determinar si la decisión judicial, materia de la presente acción se halla debidamente motivada.

Razonabilidad

La razonabilidad implica la observancia por parte de los operadores de justicia de disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales y su aplicación dentro del caso concreto puesto a su conocimiento de manera pertinente.

Este requisito se relaciona con la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Mediante la sentencia N.º 009-14-SEP-

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-15-SEP-CC, caso N.º 0849-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

CC, la Corte Constitucional expresó que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En razón de lo señalado, corresponde analizar el auto de inadmisión emitido el 5 de noviembre de 2013 por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Dentro del caso *sub examine*, el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia establece que son competentes para conocer el recurso planteado en virtud de los artículos 182 inciso tercero; 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; además de los artículos 200 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1 y 8 de la Ley de Casación –normativa vigente a la época de interposición del recurso-.

Posteriormente, invocan el artículo 5 de la Ley de Casación –normativa vigente a la época de interposición del recurso-, en relación al término para la interposición del recurso de casación. Luego citan las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la ley *ibidem* incoadas por el recurrente, así como los artículos 24 literal **d** y 26 literal **a** de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y los artículos 24 literal **e** y 26 literal **I** de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público –normas impugnadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del escrito de recurso de casación planteado-.

En aquel sentido, de la normativa expuesta se determina que los conjuces, se refirieron de forma adecuada a la normativa constitucional y legal referente al recurso de casación, así como a la normativa impugnada por el recurrente dentro del recurso de casación planteado; por lo que, este Organismo determina que los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la decisión judicial impugnada han observado el requisito de la razonabilidad dentro de la garantía de la motivación.

Lógica

El requisito de la lógica en la garantía de la motivación se cumple cuando las y los administradores de justicia en su decisión judicial presentan argumentos relacionados entre sí, congruentes con la conclusión a la que arriban, así como con la decisión final que adoptan.





En aquel sentido, el parámetro de lógica implica la debida coherencia de los argumentos expuestos por los operadores de justicia con la conclusión final a la que arriban en una decisión.

En el caso *sub examine*, el auto impugnado proviene de un recurso de casación, por lo que la Corte Constitucional con el objeto de verificar el cumplimiento del segundo parámetro de la motivación por parte de los conjuces de la Corte Nacional, considera necesario establecer la naturaleza jurídica del recurso en análisis.

En aquel sentido, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen vulneraciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Para el efecto, este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la ley de la materia y en las normas especializadas⁵.

Cabe señalar que este Organismo, respecto al recurso de casación en materias no penales, ha destacado que este transita por las fases de calificación, admisión, sustanciación y resolución, así en la sentencia N.º 255-16-SEP-CC, precisó:

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución (...) La fase de admisibilidad está a cargo de los conjuces nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. De ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales⁶.

En ese orden de ideas en el caso *sub iudice*, se debe destacar que el recurso de casación fue interpuesto con la normativa anterior a la vigencia del actual Código Orgánico Integral por Procesos⁷, por lo que la Ley de Casación (norma aplicable a la fecha de interposición del recurso), fue la normativa con la que se tramitó el presente recurso de casación; en aquel sentido la Ley de Casación regulaba la fase de admisión del recurso de casación en los artículos 6, 7 y 8:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 255-16-SEP-CC, caso N.º 1953-15-EP.

⁷ El Código Orgánico General por Procesos (COGEP), fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; entrando en vigencia doce meses posteriores a su publicación conforme lo señaló su disposición final segunda: El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley...

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En función de la normativa señalada, queda claro entonces que la competencia de los conjuces nacionales que actúan en la fase de admisión de un recurso de casación es limitada y restrictiva, por cuanto, su actividad se circunscribe a constatar que el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, así como a determinar el cumplimiento de los requisitos formales que dicho recurso exige.

De modo que, dada la naturaleza y alcance de la fase de admisión del recurso de casación, el universo de acción de los conjuces es taxativo y se delimita a





comprobar que los presupuestos que determina la ley consten en la fundamentación del recurso y causales alegadas por el recurrente, este examen debe realizarse de manera razonada y argumentada, detallando las razones en las que basan su decisión final.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine* llama la atención la argumentación del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia detallada en el considerando tercero del auto de inadmisión hoy impugnado, toda vez que ahí se exponen las razones por las cuales se inadmite a trámite el recurso planteado; en aquel sentido corresponde analizar a esta Corte Constitucional si la argumentación de los conjuces guarda una coherencia lógica con la decisión a la cual arribaron.

TERCERO: (...) En relación a la **alegación de falta de aplicación** de las normas antes mencionadas, esta se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra: “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ello es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica; acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”; es decir, **el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas** y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y por lo tanto, no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación ni por errónea interpretación... (énfasis fuera del texto).

Conforme se puede evidenciar del texto del auto impugnado, los conjuces nacionales en el considerando tercero manifiestan inicialmente que el cargo alegado por el recurrente es la “falta de aplicación” de las normas impugnadas, no obstante construyen su argumento fundamentándose en que “el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas”, es decir, su argumentación no guarda coherencia lógica con la causal alegada por el casacionista, ante lo cual *prima facie* se puede observar que la misma no se encuentra debidamente motivada.

Adicionalmente, se debe recordar que el recurso de casación se cimienta en el principio dispositivo, por medio del cual los operadores jurídicos deben circunscribir su análisis a los argumentos expuestos por el casacionista, circunstancia que no ha operado en el auto objeto de análisis, toda vez que el

Tribunal de Conjuces inadmite a trámite el recurso de casación fundamentándose en una causal distinta a la invocada por el recurrente.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Conjuces no fundamentó su decisión en las premisas jurídicas que correspondía analizar (causal de falta de aplicación de normas de derecho), esto es en base a los requisitos formales del recurso; haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con estos presupuestos, *maxime* cuando de acuerdo al principio dispositivo les correspondía realizar el análisis de admisibilidad atendiendo a las causales propuestas por el recurrente.

En virtud de lo señalado, se puede observar que los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del auto del 5 de noviembre del 2013 no han dado cumplimiento al parámetro de la lógica como elemento integrante del derecho a la motivación.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad exige que los fallos judiciales estén redactados en un lenguaje claro y entendible. En el presente caso, en la decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que el análisis de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no es claro en cuanto a las ideas expuestas, pues construye su argumentación en base a una causal distinta de la alegada por el recurrente, lo cual torna a la decisión incomprensible.

En consecuencia, del análisis realizado, este Organismo establece que la falta de observancia del parámetro de la lógica influyó en la falta de claridad en la exposición de los argumentos de los conjuces. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la decisión objeto del presente análisis, no cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

Por todo lo anotado, se advierte que el auto emitido el 5 de noviembre de 2013, por parte del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al inobservar los parámetros de lógica y comprensibilidad vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.





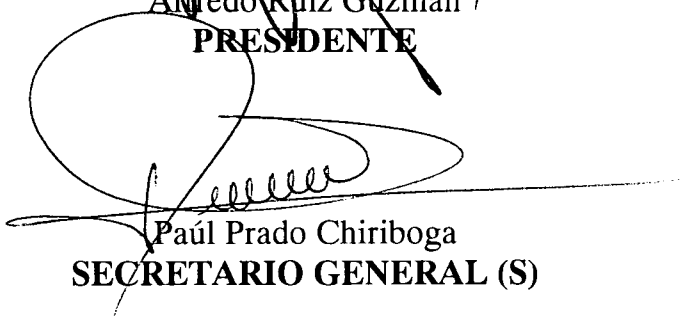
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

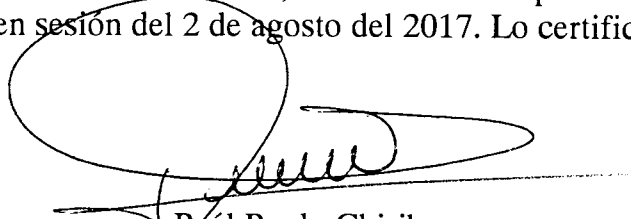
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 5 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, otro Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, la ley de la materia, y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 2 de agosto del 2017. Lo certifico.



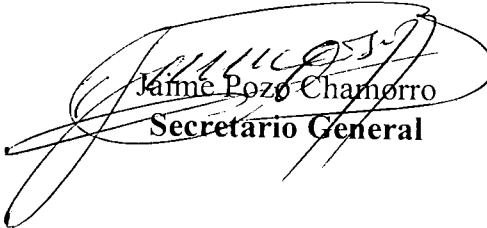
Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2196-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

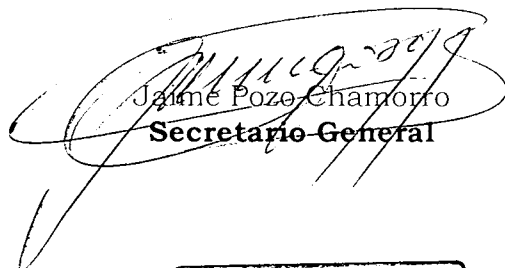




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

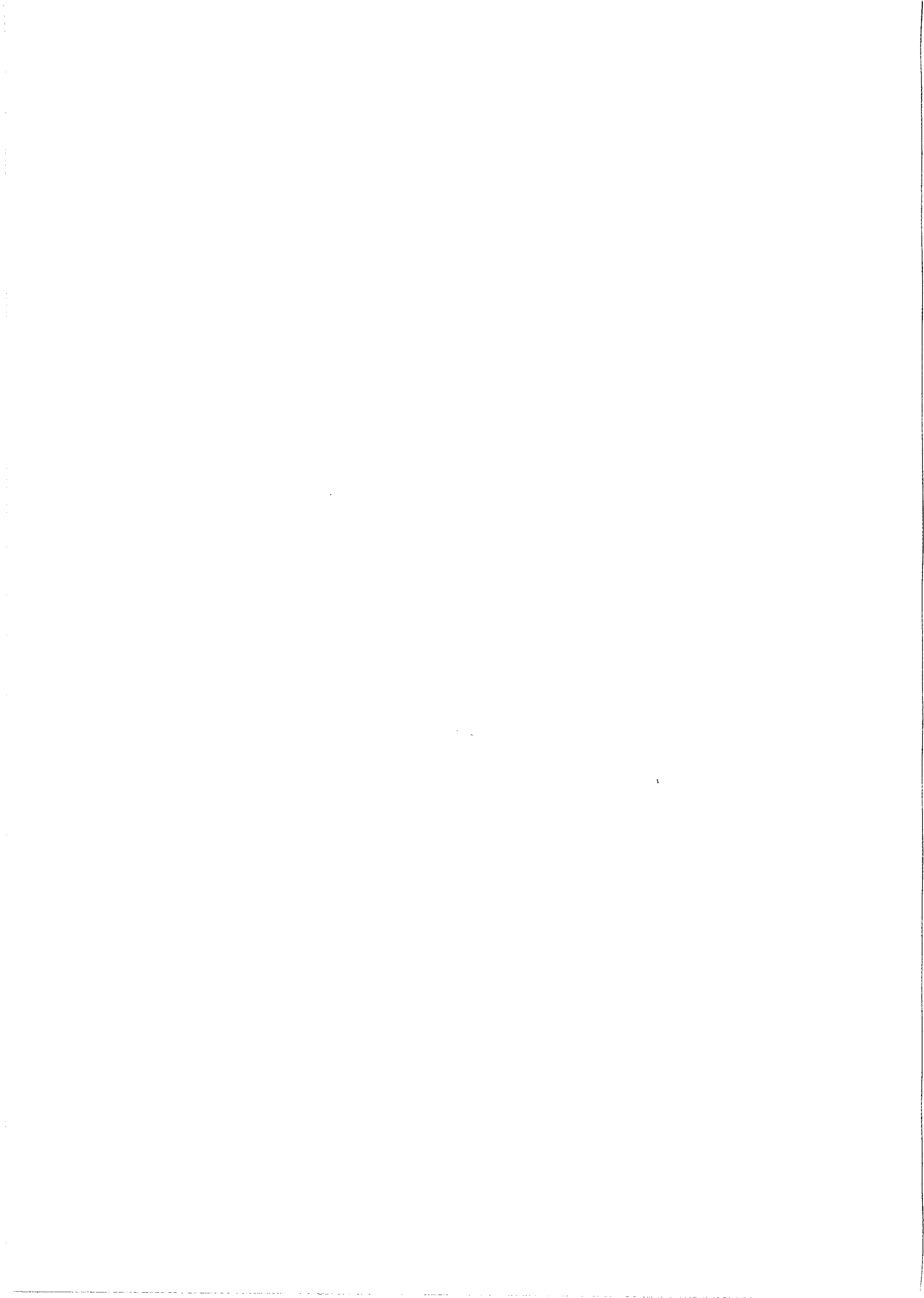
CASO Nro. 2196-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 246-17-SEP-CC de 02 de agosto de 2017, a los señores: Luis Oswaldo Ramón Moncayo, procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la casilla constitucional **064**, casilla judicial **2118** y correos electrónicos superintendencia.telecomunicaciones17@forobogados.ec; casillajudicial@supertel.gob.ec; Emilio Arsenio Montenegro en la casilla judicial **1415**; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **5372-CCE-SG-NOT-2017**; y, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en los correos electrónicos damella.camacho@cortenacional.gob.ec; francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec; **A los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil diecisiete,** a los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5371-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte y se envió el expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 425

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|------------------------|--|------------------------|--------------|--|
| LUIS OSWALDO RAMÓN MONCAYO, PROCURADOR GENERAL Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES | 064 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 2196-13-EP | SENTENCIA DE 02 DE AGOSTO DE 2017 |
| | | MINISTRO DE TRABAJO | 008 Y 436 | | |
| | | FELIPE DAVID GÓMEZ PARRA, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LOJA | 008 | 2000-15-EP | SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2017 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| JOSÉ DESIDERIO MORALES GÓMEZ, LUZ LAURENTINA SANTANA QUIROGA Y JOSÉ RUBÉN MORALES MAJI | 636 | JUEZ SEGUNDO ESPECIAL DE COACTIVAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO | 586 | 0200-09-EP | SENTENCIA DE 07 DE JUNIO DE 2017 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN | 074 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 0151-14-EP | SENTENCIA DE 09 DE AGOSTO DE 2017 |

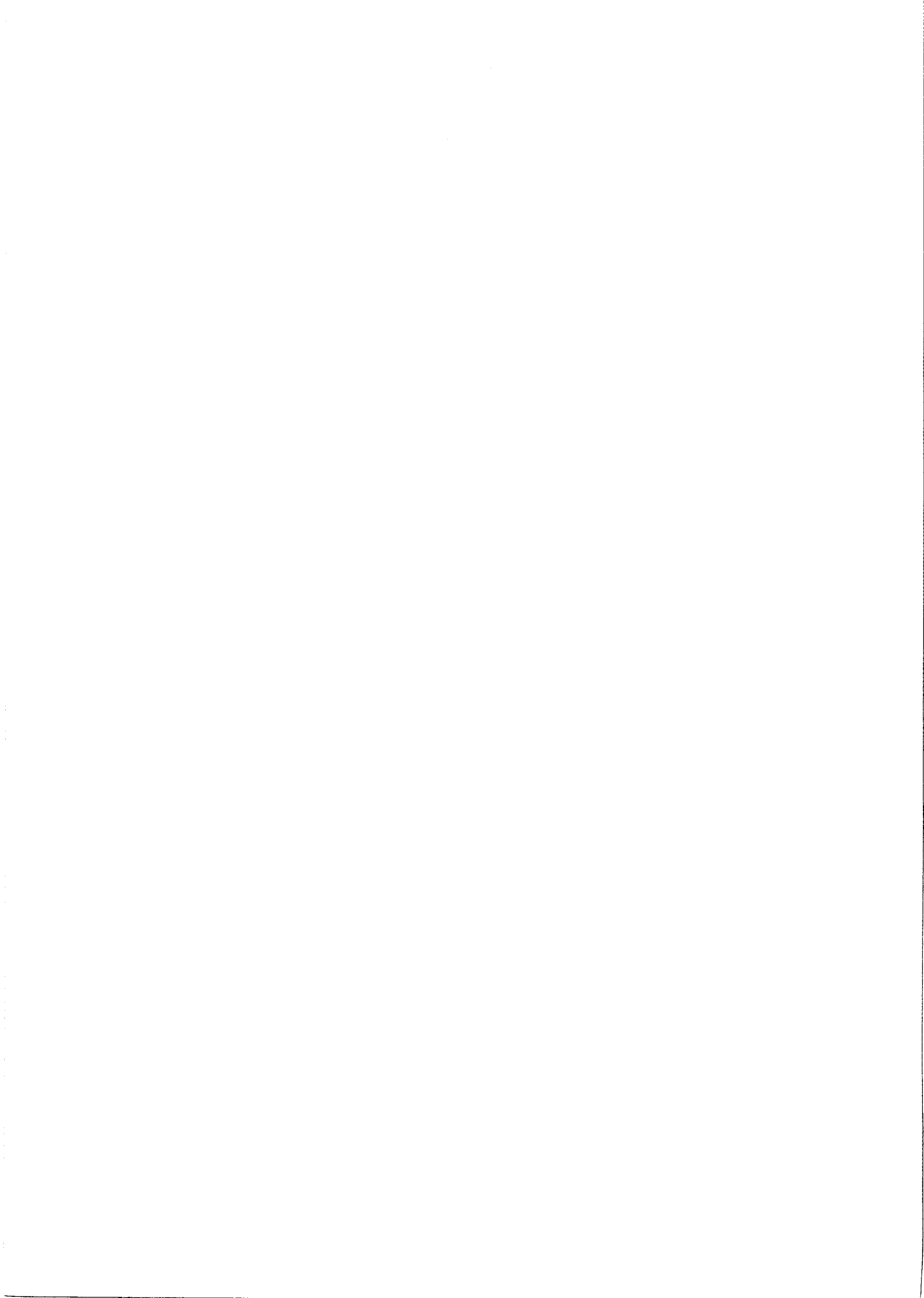
Total de Boletas: (11) **Once**

Quito, D.M., 23 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 23 AGO. 2017
Hora: 16:20
Total Boletas:





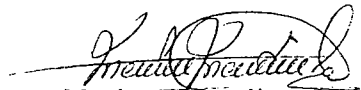
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 486

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/ TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|------------------|---|------------------|--------------|--|
| LUIS OSWALDO RAMÓN MONCAYO, PROCURADOR GENERAL Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES | 2118 | EMILIO ARSENIO MONTENEGRO | 1415 | 2196-13-EP | SENTENCIA DE 02 DE AGOSTO DE 2017 |
| | | EMMA EDELINA TOCA MORENO, LUIS ENRIQUE SORIA YACCHIREMA, NOLKA MARISOL BEJARANO Y OTROS | 338 | 0200-09-EP | SENTENCIA DE 07 DE JUNIO DE 2017 |
| AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN | 640 | | | 0151-14-EP | SENTENCIA DE 09 DE AGOSTO DE 2017 |

Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., 23 de agosto del 2017


Mariene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

4 boletas
16/110
23 08 2017
AS JIC





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2017 15:44
Para: 'superintendencia.telecomunicaciones17@foroabogados.ec';
'casillajudicial@supertel.gob.ec'; 'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec';
'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 02 de agosto del 2017
Datos adjuntos: 2196-13-EP-sen.pdf



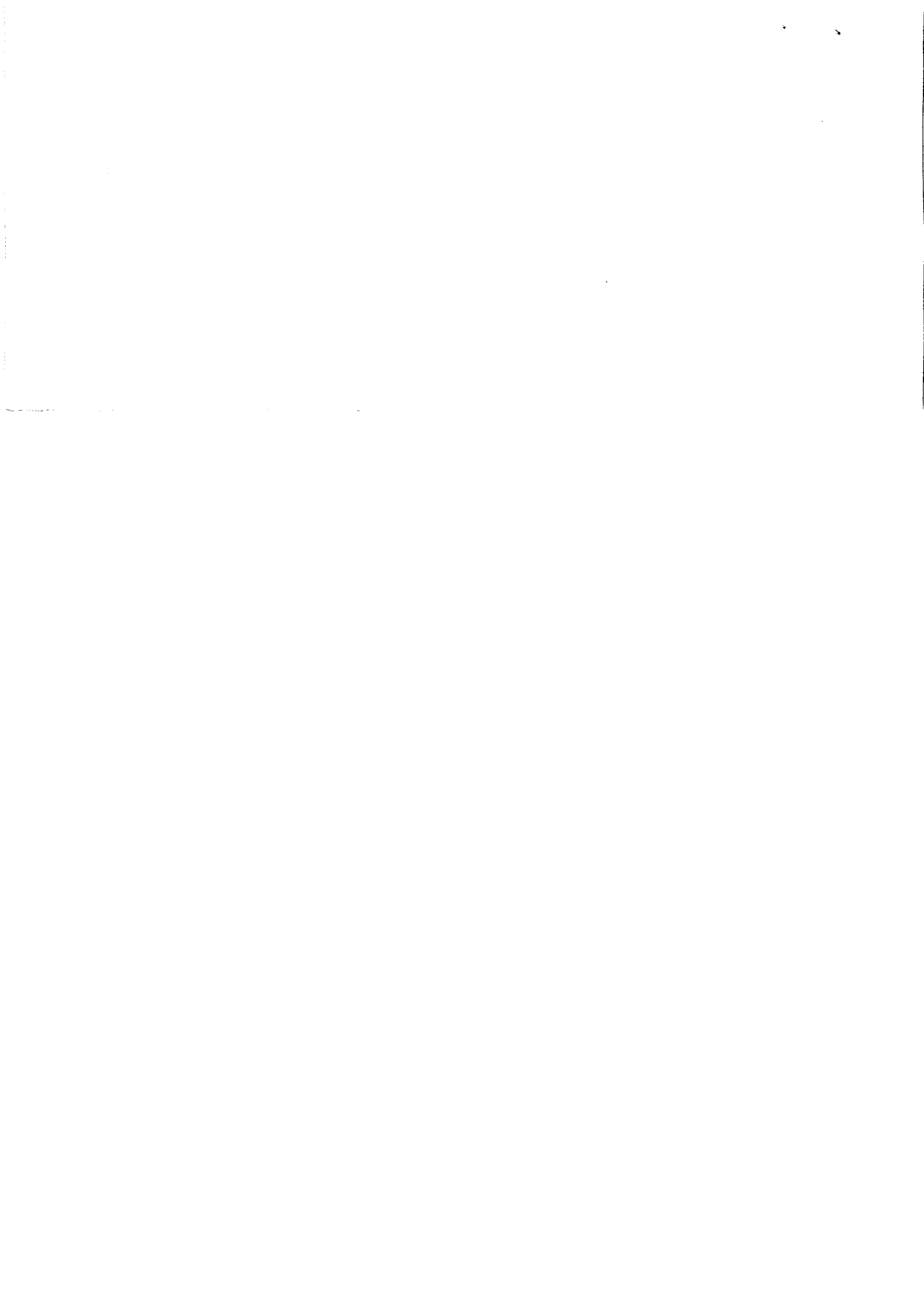
GUÍA DE ENVÍOS

| | | | | | |
|---|------------------------------|--|--|---|-------------------------|
|  | Servicio: EMS | Fecha: 2017-08-23 | Hora: 14:50:45 |  EN663868641EC | |
| | Usuario: marlene.mendieta | Orden de trabajo: EN-13424-2017-08-14742406 | Id Local: | | |
| REMITENTE | | | DESTINATARIO | | |
| Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL | | Código Cliente: 13424 | Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 2 C | | |
| Número de Identificación: 1760001980001 | | Tipo de identificación: RUC | Número de Identificación: | | Tipo de identificación: |
| Provincia: PICHINCHA | Ciudad/Cantón: QUITO | Parroquia: | Provincia: GUAYAS | Ciudad/Cantón: GUAYAQUIL | Parroquia: |
| Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO | | | Dirección: AV. 9 DE OCTUBRE ENTRE PEDRO MONCAYO Y AV. QUITO NOTIFICACION CAUSA 2196-13-EP | | |
| Referencia: | | | Referencia: NOTIFICACION CAUSA 2196-13-EP | | |
| Teléfonos: | | E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec | | Teléfonos: 2599800- E-mail: | |
| No. Items 1 | Peso: | Valor: | Firma del empleado que acepta el envío: | | Firma: |
| Descripción del contenido: 1 SOBRE | | | Fecha: | Hora: | |



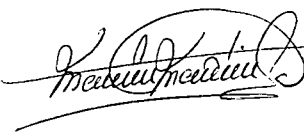

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO 1267 735 - Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE #R613



ORDEN DE TRABAJO

| | | | |
|--|--|--|---|
|  | Servicio: EMS | Usuario: marlene mendieta |  EN-13424-2017-08-14742406 |
| | Fecha: 23 08 2017 | Hora: 14 51 | |
| Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL | | | |
| Número de Identificación: 1760001980001 | | Tipo de Identificación: RUC | |
| Provincia: PICHINCHA | Ciudad/Cantón: QUITO | | Parroquia: |
| Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO | | | |
| Referencia: | | | |
| Teléfonos: | | E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec | |
| Total de envíos: 1 | Peso total(gramos): | Valor declarado total: | Servicios adicionales: |
| Lote No. 3487718 | Referencia del Lote: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 2 CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL - NOTIFICACIÓN CAUSA 2196-13-EP | | |
| Firma del CLIENTE:  | Firma del CARTERO CDE EP:  | Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 23 AGO. 2017 | |
| | | Hora de recogida (24h00): | |
| | | Total de envíos recibidos: | |
| Responsable de Ventanilla: | Responsable de Admisión: | TOTAL DE ENVIOS LOCALES: | |
| | | TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1: | |
| | | TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2: | |

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 23 de agosto del 2017
Oficio 5372-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2 CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

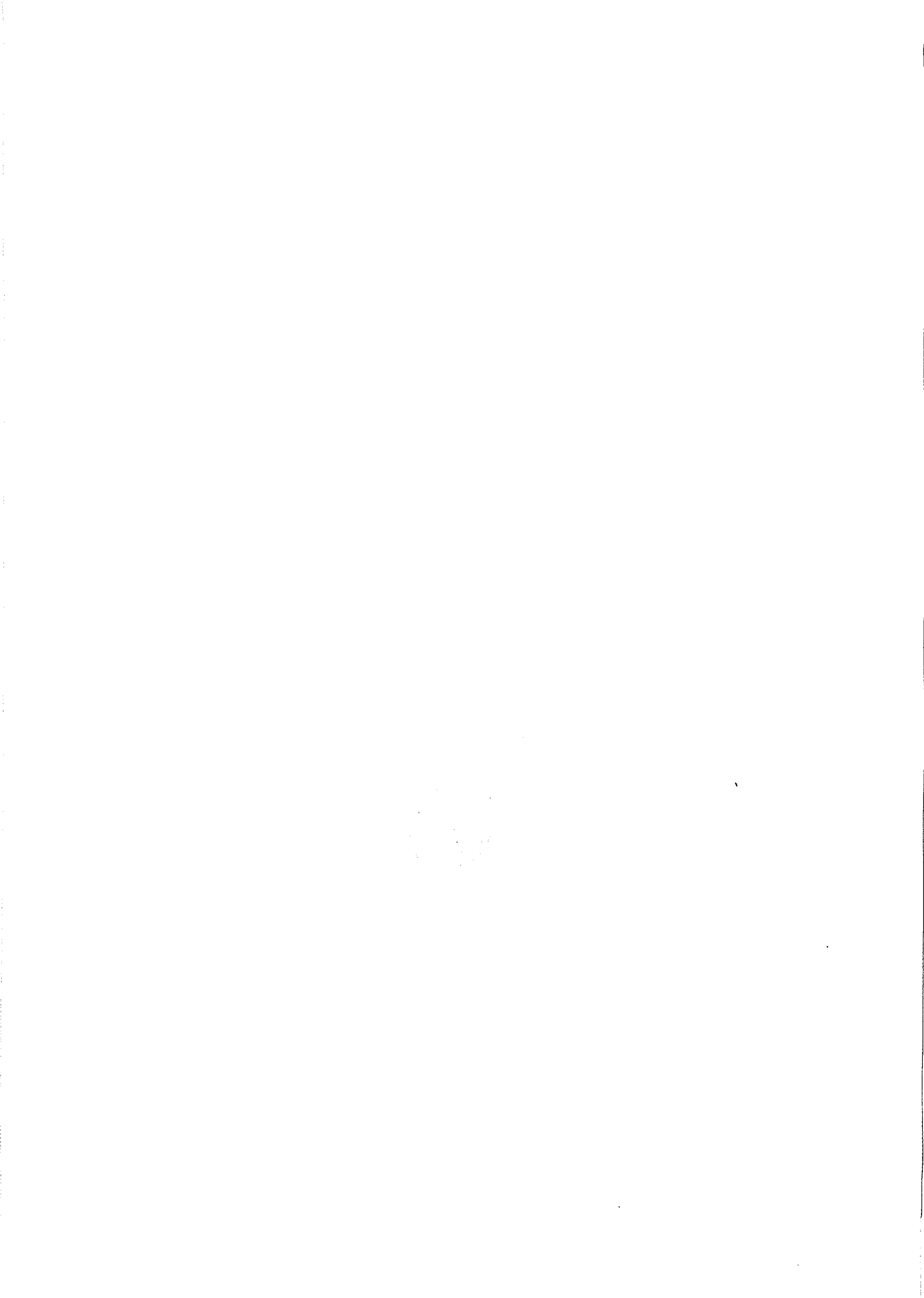
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 246-17-SEP-CC de 02 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2196-13-EP**, presentada por Luis Oswaldo Ramón Moncayo, procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Además, informo que el expediente original referente al proceso **0612-2010**, fue enviado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 23 de agosto del 2017
Oficio 5371-CCE-SG-NOT-2017

Señores conjuces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 246-17-SEP-CC de 02 de agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2196-13-EP**, presentada por Luis Oswaldo Ramón Moncayo, procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, referente al proceso **17741-2013-0377**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo 27 fojas útiles, correspondiente al recurso de casación.

Además envió el expediente original del juicio contencioso administrativo **0612-2010**- constante en 02 cuerpos con 325 fojas útiles del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, particular que deberá ser informado de dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Apexo: lo indicado
PCH / m m m



